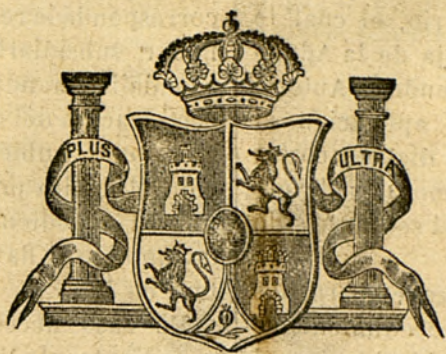




PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id.... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 190.)

### INSTRUCCION

PARA EL

### PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HABIENDA PÚBLICA.

(Continuacion.)

Art. 53. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabeza de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente despues de hecho el requerimiento, el Agente ejecutivo presentará, por medio de diligencia, el expediente al Alcalde, requiriéndole para que dentro de las veinticuatro horas siguientes dicte providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios; y obtenida la autorizacion, decretará aquel el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y del embargo de los inmuebles se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorizacion, y trascurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 52, el Agente procederá al embargo de bienes por el órden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder de la gestion.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestion.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Agente intervendrá además la oficina de recaudacion, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuacion dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Agente. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Agente ejecutivo. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiere intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de la provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo dia al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago, si el deudor requerido al efecto la ha entregado; y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicacion remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria, y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria, y dará la misma aplicacion al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicacion que reciba de la Direccion general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas, dará por terminado el expediente.

9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuacion del expediente, mandando proceder á la valoracion de los bienes inmuebles embargados, sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza.

De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoracion se hará por el Agente ejecutivo en la forma que establece el núm. 2.º del art. 37. En caso de que la capitalizacion señalara valores inaceptables á juicio de la Administracion provincial, se procederá á la tasacion por peritos nombrados, uno por el Agente ejecutivo en representacion de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos; otro por el deudor, y un tercero, en su caso, para dirimir la discordia, que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito, ó estuviese ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer

el nombramiento si no lo comunica al Agente en el término de veinticuatro horas, contado desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Agente aprobará la valoracion y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 37.

12. Despues de la subasta, y segun los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 38, 39 y 40.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente:

	Pesetas diarias.
Cuando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas..	3
Idem id. de 1.501 á 2.500 id.	3'75
Idem id. de 2.501 á 3.750 id.	5
Idem id. de 3.751 á 5.000 id.	6'25
Idem id. de 5.001 en adelante.....	7'50

Art. 54. Cuando el deudor reside en poblacion cabeza de partido administrativo, el Administrador subalterno ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepcion hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 55. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de



las sumas en que consista el alcance ó descubierto, y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 56. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribucion, ó por estar concertado para el pago de ella ó de cualquier impuesto, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudacion de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde una comunicacion certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesion para el dia inmediato siguiente,

3.º En dicha sesion leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero dia, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesion.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los dias señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquellos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaracion de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicacion dirigida al Alcalde y los oficios de este.

6.º A continuacion, la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber transcurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto continuo expedirá en el expediente despacho especial autorizando al Agente ejecutivo para que se persone en el pueblo y entable la via de apremio contra los deudores.

8.º El Agente se presentará al Alcalde con el despacho, le notificará y entablará la via de apremio, mandando proceder al embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquellos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el pro-

cedimiento de ejecucion se sujetará á lo establecido en los números 1.º al 11 inclusive del art. 21.

El producto de la venta pasará á poder del depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administracion, disponiendo la Autoridad económica su aplicacion al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 37.

12. Después de la subasta se procederá, segun los casos, con arreglo á los artículos 38, 39 y 40, pero observando respecto de los números 1.º y 3.º del 39 que el precio de la venta se depositará en manos del depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit, será la Autoridad económica, sin intervencion de la Comision de evaluacion, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 57. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra los deudores á que se refiere este capítulo, asi como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 40, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautacion, procediéndose después con arreglo al art. 41. En la liquidacion que habrá de practicarse al deudor, segun el núm. 3.º de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, segun el art. 50, párrafo tercero.

Art. 58. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde, le sustituirá en todas las diligencias en que hubiese de intervenir el Juez municipal.

Art. 59. Todo deudor ejecutado tiene respecto á sus bienes embargados los derechos que á los contribuyentes reconocen los artículos 23 y 42, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, asi como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

#### CAPÍTULO V.

##### *Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.*

Art. 60. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que estos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.º por el orden y en la proporcion establecida en el documento de fianza.

Art. 61. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde

el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 53.

Art. 62. Declarada y determinada por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificacion del débito que resulte si es que hubiese sufrido alteracion el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constase en él.

En caso necesario se pasará el expediente al Agente con arreglo al art. 51.

Art. 63. El procedimiento de ejecucion se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª El Agente hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 52.

2.ª Acto continuo mandará proceder al embargo, anotacion y venta de bienes en la forma que prescribe el n.º 1.º del artículo 53.

3.ª Transcurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Agente efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor, y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.ª Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.ª En caso contrario, el Agente ordenará la continuacion del expediente, mandando proceder á la capitalizacion de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Agente en la forma que establece el núm. 2.º del art. 37.

En el caso de que la capitalizacion señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 53, núm. 10.

6.ª Hecha la valoracion, mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 37 en sus números 3.º al 8.º, ambos inclusive. Después de la subasta, y segun los casos, se procederá en la forma prescrita en el artículo 38, núm. 1.º, artículo 39, núm. 2.º, art. 40, art. 56, núm. 12, y artículos 57, 58 y 59.

Art. 64. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera responsable, se procederá en la forma prescrita en el art. 58.

Art. 65. Todo fiador ejecutado tiene respecto de sus bienes embargados los derechos que á los responsables directos concede el art. 59.

Art. 66. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá segun los casos en la forma prescrita por los artículos 58, 62 y 63 inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 59.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### *Circulares.*

De la cárcel de Tarragona se han fugado los presos Fernando Suguerras Casnet, natural de Sans, de 24 años de edad, soltero, alto, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca y cara id., barba lampiña, color bueno; José Figueras Rovela, natural de Alviñana, de 22 años de edad, soltero, estatura baja, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda, barba poblada, color sano; José Maria Ferrer Soler, natural de Salvadas, de 25 años de edad, soltero, estatura baja, pelo castaño, nariz y boca regulares, cara redonda, barba poblada, color bueno, hoyoso de viruelas, le falta el dedo pulgar de la mano izquierda; Juan Calvet Sanroy (a) Ros, natural de Salona, de 24 años de edad, alto, soltero, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba poca, color sano; Pedro Puvill Escudé (a) Ruyat, natural de Villanueva, de 24 años de edad, estatura alta, pelo negro rizado, ojos pardos, nariz regular, color moreno; Silverio Sole ó Juan Francisco Antonio, natural de Barcelona, de 34 años de edad, estatura baja, bigote y pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca grande, cara redonda, color moreno; Conrado Feles Alvaro, natural de Barcelona, de 24 años de edad, estatura regular, color sano, barba larga, pelo castaño, ojos pardos, boca regular, tiene una cicatriz en el labio superior; Gregorio Martinez Sanabria, natural de Tarragona, de 23 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara oval, imberbe, color sano.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 7 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Del penal de Cartagena se han fugado los corrigendos Martin Rivas Bello, de 38 años de edad, pelo castaño, nariz, cara y boca regulares, barbilampiño, color moreno, estatura regular; y Francisco Fernandez Gayosa, de 23 años de edad, pelo castaño, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color sano, estatura regular.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos,



á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 7 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo que se señaló en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 21 de Junio último, para que los Ayuntamientos que comprende la relacion que á continuacion se publica remitiesen sus presupuestos municipales y el papel equivalente á la multa de 15 pesetas que por la misma les fué impuesta, sin que hayan cumplido dicho servicio, he acordado, teniendo presente la desobediencia y el abandono con que se mira tan importante como preferente servicio, declararles incurso en el apremio del 5 por 100 diario del total de dicha multa, que empezará á contarse desde el día 10 del corriente mes, y prevenirles que si en el improrogable término de ocho dias no se reciben en este Gobierno los presupuestos citados, se adoptarán las medidas que procedan y en su dia se pasará orden al Juzgado de primera instancia para que haya efectiva la multa y el apremio en la forma establecida en el art. 188 de la vigente ley municipal.

Burgos 7 de Julio de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Relacion de los Ayuntamientos á que se refiere la circular de que queda hecho mérito.

*Partido de Aranda.*  
Coruña del Conde.  
Peñaranda de Duero.  
Tuvilla del Lago.

*Partido de Belorado.*  
Villalvos.

*Partido de Briviesca.*  
Briviesca.

*Partido de Burgos.*  
Celada del Camino.  
Villorobe.  
Zalduendo.

*Partido de Castrogeriz.*  
Revilla Vallejera.

*Partido de Lerma.*  
Mahamud.  
Mazuela.  
Olmillos de Muñó.  
Torrepadre.  
Villafruela.  
Villahoz.  
Villalmanzo.

*Partido de Roa.*  
Fuentemolinos.  
Hoyales de Roa.  
Olmedillo de Roa.  
Pedrosa de Duero.  
Quintanamanvirgo.  
Roa.

*Partido de Salas.*  
Jaramillo de la Fuente.  
Salas de los Infantes.

*Partido de Sedano.*  
Valle de Zamanzas.

*Partido de Villadiago.*  
Sotresgudo.

*Partido de Villarcayo.*  
Villarcayo.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

*Circular.—Cuentas de 1887-88.*

Esta Junta recuerda, con vivísimo interés, á todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia particular cumplian de una manera regular y ordenada el art. 103 de la Instruccion de este importante ramo, que les obliga á rendir, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado y ajustada á los modelos de esa misma Instruccion.

Estos, para evitar dudas, se publicaron en el Boletín núm. 109 del día 8 de Julio de 1885, que los interesados deberán tener muy presentes al evacuar el expresado servicio por el año económico de 1887-88 que acaba de terminar, pues se hace ya muy urgente y necesario uniformarle con el criterio mas equitativo, cual lo encarga de una manera clara y terminante la circular del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, fecha 27 de Agosto de 1886, que tambien se lee en dicho periódico oficial, número 142 del citado año.

El celo que despleguen las autoridades locales é interesados en la prosperidad de las fundaciones contribuirá mucho á llenar cumplidamente esta delicada mision de contabilidad, facilitando así la accion de la Junta superior, que está dispuesta á no omitir medio alguno por su parte para realizarla en la forma y con la minuciosidad que merece el exámen de la distribucion de las rentas legadas á la caridad, garantiendo siempre al cuentadante con su gratitud sus actos desinteresados y prudentes.

A fin, pues, de obtener resultados positivos, esta Junta espera confiadamente que los Sres. Alcaldes de la provincia darán á esta circular la mayor publicidad, fijándola en los parajes de costumbre, encargando además directamente y con especial interés á los Patronos y Administradores de los hospitales, obras-pías, etc., no den lugar á que por omision, falta ó mala fe en el cumplimiento del servicio que esta circular recomienda, se vea obligada á adoptar las medidas que autoriza el art. 112 de la referida Instruccion, bajo el concepto de que, sin presentar bien concluidas y perfectamente justificadas las cuentas de 1887-88 no se abonarán los intereses de las inscripciones, como lo determina la Real orden de 29 de Mayo de 1886, que tambien se dió á conocer en el Boletín núm. 95 del martes 15 de Junio del mismo año, cuya lectura, por último, se recomienda á todos, personas y corporaciones, por ser importantísima su observancia

para los sagrados intereses de la Beneficencia.

Burgos 1.º de Julio de 1888.—El Gobernador, Presidente, Antonio Botija. — P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

*Articulos de la Instruccion de 27 de Abril de 1875 á que se refiere la anterior circular.*

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado.

Esta cuenta se redactará en doble copia y llevará una relacion nominal con expresion de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundacion, y otra del número de camas, enfermos, estancias que han causado en el año, é importe de cada una, calculada con arreglo á la circular de 27 de Agosto de 1886, inserta en el Boletín oficial número 142 del mismo año, sin olvidarse de unir á las cuentas la de bienes y valores.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitasen este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Direccion general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo las demás en el mismo período á la aprobacion del Gobernador.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentasen los presupuestos ó no rindieren las cuentas en los plazos prevenidos en esta Instruccion, pagarán de su particular peculio un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuviesen en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia y será recaudado por su administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

#### DELEGACION DE HACIENDA.

Dispuesta por el artículo 10 de la ley de 11 de Mayo último la

supresion de los Comisionados de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias, pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y del público que habiendo cesado D. Eugenio Gutierrez que desempeñaba la comision de esta provincia, queda hecho cargo de sus funciones y deberes el Administrador de Propiedades é Impuestos de la misma.

Burgos 5 de Julio de 1888.—Cayetano Gonzalez Novelles.

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Junio último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con el objeto de resolver las dudas que puedan surgir sobre la aplicacion del artículo 4.º de la ley de 12 de Mayo último, en materia de afianzamiento provisional de los Recaudadores y Agentes de Contribuciones que antes lo han sido del Banco de España, y evitar las continuas consultas que sobre el particular se hacen á este Ministerio, paralizando el urgente servicio de la instalacion de dichos funcionarios: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. No se admitirán otras fianzas para ratificarlas á favor de la Hacienda mas que las mismas que tengan prestadas al Banco en garantía de su gestion recaudadora los que deseen ahora garantizar con ellas sus cargos de Recaudadores ó Agentes por cuenta del Estado en cualquier zona que sea, sin que puedan ser válidas á los efectos de que se trata las cesiones que, ya de la totalidad ó una parte de ellas, quieran hacer entre sí los Agentes de dicho Establecimiento, ó para garantizar á un tercero que no lo sea y haya de servir hoy á la Hacienda en los citados destinos.

Segunda. Tampoco serán admisibles las ratificaciones de parte determinada de las fianzas mencionadas, ni de bienes señalados de las mismas, porque no pudiendo disponer libremente de ellas los fiadores, no puede distinguirse los que quedan sujetos á responsabilidad, ni los que deben considerarse libres; puesto que su total cuantía responde por igual, y hay que admitirlas en la misma forma que el Banco las tiene admitidas.

Tercera. Las responsabilidades contra dichas fianzas que únicamente deben tenerse en cuenta para conocer la garantía que haya de servir á la Hacienda provisionalmente son las definidas y declaradas por el Banco hasta la fecha, no las que puedan resultar despues en la liquidacion final que se practique; por lo tanto, la data interina



y el papel pendiente de cobro no perjudicado no serán objeto de exámen ni alterarán por ahora el importe de la fianza á los fines de la ratificación.

Cuarta. Cuando la cuantía de la fianza que se trate de ratificar á favor de la Hacienda no cubra la suma designada para garantizar el cargo y haya que ampliarla, bien sea en bienes inmuebles, bien en valores aceptables ó metálico, se tendrá presente para dicha ampliación lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción de 12 de Mayo, que acompaña á dicha ley, y que solo son aplicables á este caso y el de las fianzas definitivas.

Quinta. Las ratificaciones se verificarán ante el Delegado de Hacienda de cada provincia, por medio de escritura ó acta notarial en que se haga constar la personalidad del que la otorga y la subrogación de la Hacienda en todos los derechos y acciones que el Banco tiene respecto de la fianza objeto del acto, citándose la escritura porque fué constituida á favor de aquel, si es que la hubo, ó la forma y modo en que se prestó y el detalle de todos los bienes en que consista; haciendo la salvedad, de que dicho Establecimiento conserva siempre su prioridad y libre acción contra ella, mientras no se cancele.

Sexta. Para que se consideren constituidas las fianzas provisionales de que se trata, no es menester, despues de llenados los requisitos antedichos, que se exija el ingreso en la Caja de Depósitos del metálico ó valores en que consistan, ni que se retengan en poder de los Delegados las escrituras y documentos que el Banco custodia referentes á las mismas.

Sétima. Los que hayan sido Agentes del Banco, aunque en la actualidad no sirvan este cargo, y tengan aun sin cancelar su respectiva fianza, podrán ratificarla á favor de la Hacienda para garantizar el de Recaudadores ó Agentes por cuenta de la misma, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás que se hallen en activo servicio de aquel Establecimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dando á estas disposiciones la publicidad necesaria y poniendo en conocimiento del Banco, inmediatamente que se otorguen, las ratificaciones que se hagan, para que no pueda devolver las fianzas afectas de este modo á la Hacienda, sin la debida autorización.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 6 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

Relacion adicional á las anteriormente publicadas de los débitos por atrasos liquidados á la Excm. Diputación provincial y á los Ayuntamientos de esta provincia abajo

	Consignaciones provinciales para sostenimiento de Archivos y Bibliotecas	Cédulas personales	Consumos.	Impuesto sobre haberes municipales.	20 por 100 de Propios.	TOTAL. — Plas. céntos.
Excm. Diputación provincial.....	875	»	»	»	»	875
Ayuntamiento de Cayuela.....	»	»	»	»	25	25
Espinosa de los Monteros.....	»	879'50	»	»	»	879'50
Lerma.....	18	»	»	208	152'33	378'33
Torresandino.....	»	»	173'20	»	»	173'20
	893	879'50	173'20	208	177'33	2331'03

Nota. El Ayuntamiento de Cayuela ha satisfecho las 25 pesetas de su débito. Burgos 27 de Junio de 1888.—Cayetano G. Novelles.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### REQUISITORIA.

D. Enrique Rey Naveiro, Comandante fiscal del primer Batallón del Regimiento infantería de Isabel II, núm. 32, y de la sumaria seguida al soldado del mismo Juan Sualdea Gallego por el delito de desercion,

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Sualdea Gallego, natural de Berlangas de Roa, provincia de Burgos, hijo de Aniceto y de Hilaria, soltero, de 19 años de edad, de oficio tejedor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, frente espaciosa, color moreno, nariz y boca regulares, barba nada, tiene una cicatriz en la mandíbula inferior izquierda, y de 1 metro 683 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en el Cuartel de San Benito de esta ciudad de Valladolid á mi disposición, para responder de los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento se le sigue por haberse ausentado de esta plaza el día 5 del corriente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Sualdea Gallego, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de San Benito en esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 15 de Junio de 1888.—Enrique Rey Naveiro.

figurados, según lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 8 de Noviembre de 1887, que han sido declarados firmes por esta Delegación en uso de las facultades concedidas por el art. 3.º de la misma, y por los fundamentos que en los expedientes de su referencia constan.

narle lo verifiquen en el término indicado.

Aguilar de Bureba 24 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Gil.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanadueñas.

Cameno.

Villamedianilla.

Medina de Pomar.

Solas.

Torresandino.

Palacios de Benaber.

Peral de Arlanza.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Repartimientos de territorial.

#### TABLAS PARA SU FORMACION.

En las Imprentas de Cariñena, Polo y Centro Católico, establecidas en la calle de Lain-Calvo número 12 la primera, 61 la segunda, y 16 la tercera, se venden desde este día al precio de una peseta, completas para todos los Ayuntamientos de esta provincia y sujetas al premio de cobranza convenido con la Hacienda que debe imponerse por cada distrito sobre los recargos.

Dichos repartos se forman así bien en la Agencia general de Negocios de Andrés Ruiz de la Peña, calle de Avellanos, núm. 3, á precios muy económicos, por quien se hallan preparadas las indicadas tablas y á quien también pueden dirigirse los pedidos. 1—4

### Repartos de territorial.

Colección de tablas ajustadas para la formación de los de 1888-89, hechas expresamente para los pueblos de la provincia de Burgos de la 1.ª y 2.ª sección para la contribución del Tesoro y los recargos municipales, con el premio de cobranza que corresponde á cada partido ó zona.—Precio, 1 peseta.

Los pedidos, acompañando su importe, se harán á D. Pedro Hernandez y Saiz, en la Agencia de Negocios de Lasso de la Vega, Plaza Mayor, 45, y en la Imprenta de Agapito Diez y compañía, Huerto del Rey, 21, Burgos. 1—3

La persona á quien pertenezca una pollina aparejada, que se halló el día de San Pedro, puede pasar á recogerla, dando las señas, á casa de Manuel Ausin, Llana de Adentro, Burgos.

### Venta de vino.

Se vende al contado ó á plazos en la Granja de Las Quintanillas (Palenzuela), de D. Adolfo García Inés, al precio de 6 y 7 reales cántara. 4—4

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Burgos.

D. Antonio de Yarto y Rojo, Alcalde constitucional de esta ciudad, Hago saber: que no habiéndose presentado en el día señalado para verificarlo los mozos Gavino Santa María y Antonio Santa María, números 140 y 150 del alistamiento de esta Capital para el reemplazo del Ejército en el presente año, Teodoro Treviana Garcia núm. 160 del de 1887, y Samuel Santa María y Adalberto Iturriagagoitia Fernandez números 140 y 179 del de 1886, el Excmo. Ayuntamiento de la misma, que tengo la honra de presidir, los ha declarado prófugos, condenándoles á las penas establecidas en la ley de reclutamiento vigente y disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de aquellos.

En su consecuencia ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á las autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dichos mozos, remitiéndolos á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 28 de Junio de 1888.—Antonio de Yarto.—Por mandado de S. Sría., José Rio y Gili.

### Alcaldía de Aguilar de Bureba.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el próximo año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial para que las personas que quieran exami-